

# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.<sup>os</sup> de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12<sup>50</sup> en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos, y demás disposiciones sujetas á pago

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 1.º de Abril)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Marzo)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con carácter provisional, y mientras, oído el Consejo de Estado, se redacte el definitivo, el adjunto reglamento para la sustitución del actual impuesto de consumos sobre el vino.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Amós Salvador.

#### REGLAMENTO

para la percepción del impuesto sobre los vinos

#### CAPITULO PRIMERO

##### Disposiciones generales

Artículo 1.º Los conciertos con los productores de vinos á que se refiere el art. 47 de la ley de Presupuestos vigente, se celebrarán cada tres años en la primera quincena del mes de Junio. Si á su vencimiento no hubieren sido denunciados, se entenderán prorrogados tácitamente por otros tres años.

Art. 2.º Para la validez de estos conciertos son requisitos indispensables:

Primero. Que los acuerde la mitad más uno de los individuos que formen el sindicato provincial de productores.

Segundo. Que sean aprobados por el Ministerio de Hacienda, oída la Dirección general de Contribuciones é Impuestos.

Art. 3.º La representación del Mi-

nistro de Hacienda en las negociaciones preparatorias de estos conciertos, la tendrán los Delegados de Hacienda de las respectivas provincias.

#### CAPITULO II

##### De la agremiación de los productores de vino

Art. 4.º Los productores de vino de cada provincia se constituirán en gremio, conforme á las disposiciones de este reglamento.

Bajo la denominación de productores de vino se entenderán comprendidos, no sólo los propietarios de viñas, que con los frutos de éstas elavoren vinos, sino también cualesquiera otras personas que obtengan esos mismos productos de frutos ajenos, sin emplear ninguno de los procedimientos reprobados por el Real decreto de 11 de Marzo de 1892.

La agremiación de todas las personas comprendidas en este artículo es obligatoria.

Art. 5.º El gremio provincial será formado por la representación de los gremios vocales, y esta representación será elegida directamente por los productores de cada Municipio ó agrupación, conforme á las prescripciones del presente reglamento.

Art. 6.º La lista de los productores que han de concurrir á la formación del gremio local, se formará en cada municipalidad por el resultado de los amillaramientos de la riqueza rústica y por los padrones de la contribución industrial, entendiéndose que no podrán figurar en ella los que no paguen contribución como cultivadores de viñas ó como fabricantes de vino comprendidos en la tarifa 3.ª del reglamento vigente de 11 de Abril de 1893.

Los Alcaldes en cada Municipio publicarán estas listas por término de ocho días consecutivos, en el sitio destinado al efecto, y oirán y resolverán en otro plazo igual las reclamaciones de inclusión ó exclusión que contra ellas se formulen.

Art. 7.º Del acuerdo del Alcalde sobre estas pretensiones podrán recurrir los agraviados al Juez de primera instancia del distrito, el cual, en término de quinto día, deberá dejar resueltos cuantos recursos le hubieren sido sometidos. Los recursos se interpondrán ante el Alcalde, el cual, bajo

su responsabilidad, remitirá los expedientes al Juzgado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la interposición de aquéllos.

Intervendrá como actuario en las alzadas el Escribano que desempeñe la Secretaría del Juzgado de primera instancia, sin devengar derechos por su intervención.

Art. 8.º Las rectificaciones acordadas por el Juez de primera instancia se anotarán en la lista de productores, haciendo en ésta las alteraciones necesarias, que se publicarán en la forma anteriormente establecida, remitiendo copia á la Administración de Hacienda de la provincia dentro de cinco días.

Art. 9.º La Administración de Hacienda, luego que haya recibido las listas, procederá á distribuir los productores en asociaciones, conforme á las siguientes reglas:

1.ª Ninguna asociación podrá contener menos de 60 productores.

2.ª Cada localidad debe formar una sola asociación, cualquiera que sea el número de productores que en ella hubiere, siempre que excedan de 60.

3.ª Las poblaciones que no reúnan ese número de productores, serán incorporadas á las más inmediatas en que tampoco haya número bastante para constituir una asociación, debiendo formar la capitalidad de las poblaciones así agrupadas aquélla que tenga mayor número de productores.

4.ª Estas agrupaciones se formarán de modo que el número de asociados, siendo superior á 60, no exceda de 120.

Art. 10. Cada asociación constituirá su Junta de gobierno, eligiendo un Presidente y cuatro Vocales. Para ser Presidente se necesita reunir, en primera elección, las dos terceras partes de los votos emitidos. Si ninguno de los candidatos reuniese este número, se repetirá la votación entre los dos que hayan obtenido mayor número y será elegido el que alcance mayoría. Ningún asociado podrá votar más de dos Vocales de los que hayan de constituir la Junta.

La votación de Presidente y Vocales será secreta y podrá hacerse en una misma candidatura.

Art. 11. Luego que la Administración haya formado las agrupaciones de productores y designado las capitali-

dades de cada una de ellas, señalará el día en que deba procederse á la elección de las Juntas directivas de las asociaciones locales.

La Junta electoral se constituirá á las diez de la mañana, bajo la presidencia del Alcalde de la capital, el cual constituirá la mesa, nombrando Presidente al más anciano y Secretarios á los dos más jóvenes entre los productores que formen la asociación.

Art. 12. Hecha la elección del Presidente y Vocales de la Junta, éstos se reunirán en los dos días siguientes para designar la persona que haya de representar á la asociación local en la Junta provincial que ha de constituir el gremio de productores de la provincia. Del acta de la elección, así como de la en que conste la designación del representante que ha de concurrir á la Junta de la provincia, se remitirá copia certificada á la Administración de Hacienda, la cual, tan pronto como reciba todas las comunicaciones, señalará día, hora y local en que habrán de reunirse los representantes de las Juntas directivas de las asociaciones locales ó de las agrupaciones de localidades para acordar las bases bajo las que haya de constituirse el gremio provincial de productores de vinos, cuidando de avisarlo por medio del Boletín oficial y de los periódicos de la capital, á fin de que sean notorios la fecha de la reunión y su objeto.

Art. 13. El gremio provincial de productores de vino se constituirá bajo las bases que dentro de las leyes vigentes estipulen los concurrentes á la reunión de que trata el artículo anterior. Los acuerdos serán tomados por mayoría de votos.

Art. 14. Una vez constituido el gremio provincial de productores de vino, se procederá por él al nombramiento de la Junta directiva del mismo, que se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero Contador, un Interventor Secretario y de tantos Vocales cuantos sean los partidos judiciales de la provincia y uno más si resultasen pares los nombrados.

El Presidente y los Vocales de la Junta directiva del gremio provincial serán elegidos en la misma forma que el Presidente y Vocales de las Juntas locales, no pudiendo cada elector votar más que la mitad de los elegibles.



La Junta directiva así nombrada constituirá el Sindicato provincial y representará legalmente al gremio de productores de vino, en cuyo nombre podrá contratar y obligarse, siempre que no exceda las facultades que los estatutos la otorguen.

El Presidente y Vocales del Sindicato provincial serán elegidos por tres años.

Art. 15. Los acuerdos del Sindicato se adoptarán por mayoría absoluta de votos, y su ejecución se podrá delegar en uno ó más Vocales.

Art. 16. El cargo de Síndico será gratuito, sin perjuicio de lo que los gremios acuerden respecto á la retribución de quienes lo desempeñen ó de aquellos sobre quienes recaiga el mayor trabajo.

Art. 17. Además de la representación del gremio de productores de vino, corresponderán al Sindicato provincial cuantas facultades conceden á las Cámaras agrícolas los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 14 de Noviembre de 1890, salvas las restricciones y limitaciones que en el ejercicio de las mismas puedan establecer los asociados.

Art. 18. Anualmente, las Juntas directivas de las asociaciones locales de que habla el art. 9.º, revisarán el padrón ó lista de productores de vino, incluyendo ó excluyendo, según proceda, á los que se hubieren dado de alta ó de baja, previa justificación en forma. Las atribuciones que en los artículos 6.º y 11 se otorgan por esta vez á los Alcaldes, serán en lo sucesivo ejercidas por la Junta directiva de cada asociación local, contra cuyos acuerdos procederán los mismos recursos de que trata el art. 7.º

Art. 19. Los productores de vino de cada localidad que deseen ser baja en la lista, y los que soliciten su ingreso en la asociación, deberán presentar sus reclamaciones dentro de los ocho días siguientes al en que ocurra el hecho que las determine.

Sin perjuicio de esto, todos los asociados están obligados á poner en conocimiento del Presidente de la asociación local á que pertenezcan las altas ó bajas de que tuviesen conocimiento. Esta obligación no nace hasta transcurridos los ocho días concedidos al interesado para hacerlo.

Los Secretarios de Ayuntamiento deberán también dar conocimiento á las expresadas Juntas de cuantos apéndices al amillaramiento y altas ó bajas en la contribución industrial se presenten sobre fincas ó establecimientos relacionados con este impuesto.

Los Secretarios de las asociaciones locales acusarán recibo de cuantas altas ó bajas se les comuniquen, y las pondrán en conocimiento de la Junta de la asociación local.

Las rectificaciones que anualmente hagan las asociaciones locales en las respectivas listas ó padrones, serán comunicadas al Sindicato provincial, el cual con ellas formará el padrón ó lista de la provincia, y lo participará en principio de cada año económico á la Administración de Hacienda.

Art. 20. Las Juntas directivas de las asociaciones locales procederán, una vez constituidas, á formar una estadística exacta de la producción vínica de la respectiva localidad, haciendo constar en ella, con la debida separación, los extremos siguientes:

1.º El número de lagares, bodegas y almacenes dedicados á la producción y conservación del vino, expresando el nombre de los propietarios ó usufructuarios de cada uno de ellos, el sistema de prensas y la clase de envases que utilicen y su capacidad.

2.º La cantidad anual de mosto que por término medio se hubiese recogido y elaborado en cada año del último quinquenio, expresando también las clases de vino obtenidas, el valor medio de cada una y la cantidad que se haya calculado por mermas en el período de fermentación y elaboraciones.

3.º El importe de las exportaciones en cada uno de los cinco años últimos y su destino.

4.º Los mercados consumidores de la Península y Ultramar ó del extranjero.

Art. 21. Terminada la estadística de que trata el artículo anterior, se pondrá de manifiesto en las oficinas de la Junta directiva de la asociación local, concediendo un plazo á los productores para que presenten las observaciones justificadas que consideren oportunas. Transcurrido este plazo, que será señalado por la Junta, teniendo en cuenta las distancias que separan á los productores del centro ó capital de la asociación, la Junta deliberará sobre las observaciones presentadas, y, hechas las rectificaciones convenientes, remitirá la estadística á la Administración de Hacienda de la provincia y al Sindicato provincial. Estas estadísticas locales servirán de base á los Sindicatos para la distribución del importe de los conciertos provinciales entre las distintas asociaciones locales de la provincia.

### CAPITULO III

#### De los conciertos

Art. 22. Constituido legalmente el gremio provincial y comunicados sus estatutos al Administrador de Hacienda, sin perjuicio de lo que dispone la ley de Asociaciones, el Delegado de la provincia invitará al Sindicato para establecer las bases del concierto.

Art. 23. Ninguna provincia podrá ser gravada en el concierto con mayor cantidad de la que represente el impuesto de 5 pesetas en cada hectólitro de vino destinado al consumo interior. De la total producción de la provincia se deducirán las cantidades que en el último año se hubieren exportado fuera de la Península ó consumido en las provincias Vascongadas y Navarra.

Los Delegados de Hacienda, con audiencia de los Interventores respectivos, fijarán la cantidad de vinos sujeta al impuesto, teniendo en cuenta los datos estadísticos recogidos en virtud de las Reales órdenes de este Ministerio; pero admitirán las rectificaciones que el Sindicato hiciera, sin exigir pruebas acabadas, siempre que de las aducidas resulten méritos para adquirir convicción moral sobre los hechos.

Art. 24. De las conferencias se levantará un acta resumen, que firmarán los Síndicos y el Delegado, á la cual se unirán los datos y documentos presentados por una y otra parte; todo lo cual será remitido á la Dirección general de Contribuciones é Impuestos.

Art. 25. La aprobación del concierto por el Ministerio de Hacienda será comunicada por el Delegado al Sindicato respectivo, señalándole un plazo breve para firmar el contrato por triplicado. Uno de los ejemplares quedará en la Delegación, otro será remitido á la Dirección de Contribuciones é Impuestos y el tercero será entregado al Sindicato.

Art. 26. El importe de cada concierto será satisfecho en la Delegación de Hacienda por mensualidades vencidas. El Sindicato provincial tendrá, para hacer efectivas las cuotas correspondientes á cada asociación local,

las facultades que las leyes otorgan á la Hacienda para la cobranza de sus débitos. El gremio provincial, las asociaciones locales y los agremiados todos son mancomunadamente responsables de las cantidades objeto del concierto. Sobre las propiedades y artefactos en razón de los cuales cada productor figure en la lista ó padrón del gremio, tiene la Hacienda prioridad y privilegio para la cobranza de este impuesto.

### CAPITULO IV

#### De la distribución y recaudación del impuesto

Art. 27. Una vez realizado con la Hacienda el concierto provincial sobre el impuesto, el Sindicato de los cosecheros y fabricantes de vinos agremiados procederán á distribuir entre todas las asociaciones de productores de vino de la provincia el importe total del concierto, con sujeción á las mismas bases que hayan servido para determinar éste y sin más recargo que el necesario para cubrir los gastos de administración y recaudación, que no podrán exceder del 10 por 100.

Art. 28. Cada asociación local acordará el medio más conveniente para hacer efectivo el cupo que le hubiere sido repartido y del cual responderá íntegramente á la provincial. Este medio puede ser ó el de repartimiento entre los productos, ó el arriendo, ó la recaudación directa por la asociación.

Art. 29. El repartimiento entre los productores no podrá adoptarse sin que la agremiación local, reunida en sesión extraordinaria, lo apruebe por dos terceras partes de los concurrentes debidamente convocados con ocho días de anticipación.

Art. 30. Acordado el repartimiento, se practicará por la Junta directiva de la asociación local, teniendo en cuenta la estadística vigente.

Una vez terminado, se pondrá de manifiesto por un plazo que no bajará de ocho días, dentro de los cuales se admitirán las reclamaciones que los interesados formulen. Estas serán resueltas en el término de otros ocho días, y la resolución de la Junta directiva será ejecutiva; pero contra ella se admitirán en igual término las alzas que los perjudicados eleven á la Administración de Hacienda de la provincia, y en su caso, al Ministerio de Hacienda. Si las resoluciones de la Junta fuesen reformadas y hubiese que devolver á los reclamantes cualquier cantidad que indebidamente se les hubiese exigido, los Vocales de aquélla adoptarán, bajo su responsabilidad, las medidas necesarias para realizar los reintegros y devoluciones.

Art. 31. Si la asociación se decidiese por el arriendo ó la recaudación directa, deberá previamente establecer las tarifas y la forma de exacción del impuesto.

Art. 32. La Junta directiva formulará las tarifas, pudiendo asignar distintos derechos, según la clase y el valor del vino que se somete al impuesto, entendiéndose que el gravamen máximo del hectólitro en la clase superior no podrá exceder de 5 pesetas.

Igualmente deberá establecer los adeudos á plazo respecto de los vinos que se exporten al extranjero ó á las provincias aforadas, otorgando á los exportadores el derecho de cancelar dentro del plazo sus obligaciones mediante la presentación de los documentos que justifiquen la salida del producto.

Art. 33. El impuesto será exigido en el momento de salir el vino de las

bodegas ó almacenes, sea el arrendatario ó la asociación misma quien recaude el impuesto.

Los trasiegos, las mezclas ó cualquiera otra operación que practiquen los cosecheros ó fabricantes entre vinos de distintas bodegas, no dará ocasión al impuesto; pero podrá quedar sujeto á medidas de vigilancia por parte de la asociación de productores ó del arrendatario subrogado en sus derechos.

Art. 34. El impuesto será pagado por el comprador ó el consumidor, aunque éste sea el mismo productor ó fabricante.

Sobre las cantidades que los productores ó fabricantes destinen á su consumo personal y el de los dependientes de su casa, podrán celebrar conciertos con el recaudador del impuesto. Las bases de estos conciertos serán fijadas previamente por la Junta directiva de la asociación local.

Art. 35. Si sobre la tarifa y bases de percepción del impuesto se promoviese contienda entre los agremiados y la Junta directiva de la asociación, la Administración de Hacienda será el Juez competente para resolver las cuestiones relacionadas con la legislación administrativa del impuesto. Todas las demás cuestiones quedan sometidas al fallo de los Tribunales ordinarios.

Art. 36. Tanto las Juntas directivas de las asociaciones locales como los arrendatarios, en su caso, quedan subrogados en los derechos de la Hacienda, y podrán emplear los procedimientos de ésta para la recaudación del impuesto.

Art. 37. Los arriendos deberán hacerse por el mismo período de duración que tenga el concierto provincial con la Hacienda, y se realizarán en concurso público, sirviendo de tipo para él la misma cantidad señalada como cuota para la localidad respectiva.

Art. 38. En los pliegos de condiciones para el arriendo, además de consignarse la garantía del contrato, duración del mismo, forma y plazo de los pagos, obligaciones respectivas y responsabilidad de ambas partes contratantes por falta de cumplimiento de alguna condición, procedimiento para resolver las cuestiones que entre las mismas se susciten, y las condiciones que por circunstancias locales se consideren necesarias, se consignarán las prescripciones generales siguientes:

1.ª Que el arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones del gremio concertado con la Hacienda en cuanto se refiere á la administración y cobranza del impuesto sobre los vinos de la localidad respectiva.

2.ª Que en la cobranza de los derechos y en las precauciones para asegurarla ha de sujetarse á la tarifa, disposiciones legales vigentes y á los preceptos de este reglamento.

3.ª Que las cuestiones reglamentarias que se susciten entre el arrendatario y los contribuyentes se han de dirimir por el procedimiento administrativo, como determina este reglamento.

Art. 39. Los concursos serán anunciados con diez días por lo menos de anticipación al en que hayan de verificarse, por edictos fijados en el lugar de costumbre en el pueblo respectivo y en el que sea cabeza del partido judicial á que aquél corresponda. En el anuncio y edictos se consignará siempre:

El local en que haya de celebrarse el acto.

El día que ha de tener lugar, la hora á que ha de dar principio y la en que ha de terminar.



El sistema porque se ha de verificar, ya sea por pliegos cerrados ó ya por pujas á la llana.

El importe de los derechos exigibles y el tipo de concurso.

La clase y cantidad de la fianza que haya de prestar el rematante y la garantía necesaria para hacer postura.

Art. 40. Los concursos se verificarán en la capital de la asociación y ante la Junta directiva de esta.

Art. 41. Si en ellos se presentara proposición que cubra el tipo señalado, se adjudicará el arriendo al mejor postor, sin ulterior licitación.

Art. 42. Si en la primera licitación no hubiera proposiciones, la Junta directiva del gremio local podrá acordar la administración del impuesto, ó anunciar una segunda en iguales términos y por igual tipo que la primera. También podrá adjudicar el arriendo en la cantidad que estime aceptable, siempre que no sea inferior en más de un 5 por 100 al tipo de la última licitación celebrada.

Art. 43. De los contratos de arriendo del impuesto deberá darse conocimiento al Sindicato provincial y á la Administración de Hacienda.

### CAPITULO V

#### De la inspección del impuesto

Art. 44. Toda persona ó Sociedad que realice la elaboración de vinos, ya sea con frutos de su propia cosecha, ó ya con los que adquiera de otros cosecheros, está obligada á participárselo á la Administración del impuesto en el término municipal en que radique su fábrica ó lagar, por medio de aviso escrito y duplicado, del que recogerá un ejemplar, autorizado por la Administración del impuesto, como justificante de haber cumplido esta obligación, y que habrá de presentarse antes de dar principio á la introducción de la uva ó de las primeras materias que haya de utilizar para la elaboración de los vinos.

Art. 45. Las personas ó Sociedades á que se refiere el artículo anterior están asimismo obligadas á facilitar á la Administración del impuesto, á medida que los vinos estén en disposición de extenderse y aun cuando no traten de extraerlos por el momento, declaración jurada, por escrito y duplicada, de las cantidades de vino que vayan produciendo.

De esta declaración recogerán el duplicado con el recibí de la Administración.

Al plantearse el impuesto deberán facilitar á la Administración, dentro del término que ésta señale, y que no podrá ser menor de diez días, igual declaración jurada con relación á las existencias de vinos que tengan en sus bodegas ó almacenes.

Art. 46. Las declaraciones juradas á que se refiere el artículo anterior, podrán ser comprobadas por la Administración del impuesto por medio de aforo.

Art. 47. De toda extracción que se realice en cantidad de 100 ó más litros con destino al consumo en el Reino, deberá darse aviso escrito y anticipado á la Administración del impuesto, fijando la cantidad de vino y el día y hora en que haya de realizarse la extracción, á fin de que aquélla pueda intervenirla por medio de sus agentes, si lo considera conveniente; pero una vez presentado el aviso con la anticipación necesaria y con los datos expresados, podrá realizarse la extracción, aun cuando no se presenten los agentes de la Administración á la hora señalada.

La supresión del aviso ó su retraso ó deficiencia constituye al productor ó

fabricante en la obligación de recaudar y pagar el impuesto establecido.

Art. 48. Las extracciones para el consumo en cantidad inferior á 100 litros, podrán realizarse sin el previo aviso que determina el artículo anterior; pero los que las realicen tendrán obligación de participar por escrito á la Administración, los días 10, 20 y último de cada mes, las cantidades extraídas durante cada período decenal, y abonar al propio tiempo el importe del adeudo correspondiente á los líquidos extraídos, recogiendo el correspondiente recibí talonario.

Art. 49. Cuando la extracción, cualquiera que sea su importancia, se realice con destino á la exportación, ya sea al extranjero ó á las provincias y provincias de Ultramar, ó ya á las provincias Vascongadas y Navarra, deberá presentarse el aviso previo á que se refiere el art. 47, consignando, además de los datos en el mismo expresados, el número de bultos, cabida y marcas de cada uno, destino de los líquidos y Aduana ó punto por donde ha de realizarse la exportación. La Administración del impuesto podrá intervenir la extracción, comprobando la exactitud de los datos consignados en el aviso, si lo estima conveniente, y abonará provisionalmente en la cuenta del respectivo fabricante ó cosechero las cantidades de vinos extraídas, pero el abono no será definitivo hasta que no se justifique la exportación de los líquidos.

Art. 50. La justificación de la exportación de los líquidos se hará en la forma siguiente:

Cuando sea con destino al extranjero, por certificación de la Aduana de salida y atestado de la Aduana extranjera del punto de destino, visado por el Cónsul español en el mismo punto.

Cuando se destine á las provincias y posesiones de Ultramar, con certificación de la Aduana de salida y de la de destino, la cual llevará el V.º B.º de la Autoridad superior económica de la provincia de Ultramar de que se trate.

Y por último, si es con destino á alguna de las Provincias Vascongadas ó Navarra, por medio de certificación de la Administración de arbitrios de la respectiva provincia, en que se acredite la intervención de los vinos para el adeudo del arbitrio provincial que tenga establecido.

En el caso de pérdida de la especie en curso de transporte, se justificará este extremo por los medios que el Código mercantil establece para casos análogos.

Art. 51. La justificación determinada en el artículo anterior deberá presentarse en la Administración del impuesto, dentro del término de tres meses, á contar desde la fecha de la extracción, si la exportación se hizo al extranjero; de seis meses si fué con destino á Ultramar, y de un mes si se destinó á alguna de las Provincias Vascongadas ó Navarra.

Estos plazos podrán ser prorrogados por la Administración del impuesto á instancia de los interesados, siempre que se alegue la necesidad de la prórroga por causa debidamente justificada.

Art. 52. Transcurridos los plazos señalados sin que se presenten los justificantes de haberse realizado la exportación de los vinos, se considerará que éstos han sido destinados al consumo en el Reino, quedando sin efecto el abono provisional hecho en la cuenta, y la Administración exigirá del fabricante ó cosechero el pago del impuesto correspondiente á los mismos.

Art. 53. Cuando la exportación de

los vinos no haya de realizarse directamente por el cosechero ó fabricante, sino que éste los venda ó remita á un comerciante matriculado para el pago de la contribución industrial en clase que le autorice á verificar exportaciones, se presentará el aviso escrito en la forma determinada en los artículos 47 y 49, y consignando, en lugar de la Aduana ó punto por donde ha de verificarse la exportación, el nombre del comerciante á quien se remiten los vinos y el pueblo en que tenga el almacén á que se haga la remesa.

Si el comerciante receptor de los vinos no justificara, en la forma y plazos fijados, la exportación de aquéllos, la Administración del punto de origen podrá exigir el pago del impuesto correspondiente, ya del vendedor, ya del comerciante.

Art. 54. Se considerará penable el hecho de declarar como destinados á la exportación de vinos que reconocidamente se destinen al consumo en el Reino, pero no será prueba suficiente para declarar esta penalidad la circunstancia de que no se haya justificado la exportación en los plazos fijados.

Art. 55. La Administración del impuesto llevará una cuenta á cada cosechero ó fabricante. Las partidas de cargo estarán justificadas por las declaraciones juradas de existencia ó producción ó por las actas de aforos practicados: las de data lo estarán por los pagos realizados, por los justificantes de las extracciones hechas con exención del impuesto, por los derrames ó inutilizaciones oportunas y debidamente comprobados ó por otros documentos que legalmente produzcan baja.

En estas cuentas se abonará el tanto por ciento de mermas que se acostumbre en cada localidad, cuyo tipo podrá alterarse cuando se demuestre que perjudica los intereses de la Administración ó de los contribuyentes.

No se considerará exceso penable en las existencias el que no llegue á un 2 por 100 del cargo total de la cuenta á partir de la última liquidación ó rectificación de la misma. Tampoco será penable el exceso cuando los interesados hayan pedido á la Administración la rectificación del cargo para no incurrir en responsabilidad.

Las cuentas serán liquidadas en fin de cada año económico, aun cuando los interesados hayan de continuar con carácter de cosecheros ó fabricantes, formando las existencias que resulten la primera partida de cargo en la nueva cuenta.

Art. 56. La Administración podrá practicar aforos de comprobación á petición de los interesados, ó por su iniciativa, cuando lo considere necesario.

Cuando los interesados no se conformen con el resultado de un aforo, se sobrellavarán las bodegas, fábricas ó almacenes en que se haya realizado, hasta que se practique un segundo aforo, ejecutado por peritos y con asistencia de la Autoridad local ó un Delegado suyo, cuyo acto deberá tener efecto dentro de los cinco días siguientes al del primer aforo.

Los gastos que ocasione el segundo aforo serán satisfechos por el interesado en el caso de resultar bien hecho el primero. En el caso contrario los pagará la Administración del impuesto.

Art. 57. La Administración del impuesto deberá señalar al público, por los medios acostumbrados, el lugar de sus oficinas, el cual permanecerá abierto todos los días desde la salida á la puesta del sol.

La Administración llevará los libros

de cuentas corrientes y adeudos, además de los que considere convenientes; devolverá, autorizados y consignando la fecha de su recibí, los duplicados de las declaraciones juradas y avisos escritos que determina este reglamento, en el acto de recibirlos, y expedirá siempre recibos talonarios por los derechos que cobre.

Art. 58. Las cuestiones reglamentarias entre la Administración del impuesto, ya se ejerza por los gremios ó ya por arrendatarios y los contribuyentes, serán dirimidas por los Alcaldes de las poblaciones.

Si los interesados no se conforman con la decisión que dicten, podrán entablar reclamaciones en el término de diez días, desde el en que haya tenido lugar la comparecencia, ante el Delegado de Hacienda de la provincia.

Art. 59. Contra la resolución del Delegado de Hacienda podrá entablarse recurso por los interesados dentro del término de quince días, siguientes al de la notificación administrativa, ante la Dirección del ramo, si la cuantía de la cuestión no excediere de 500 pesetas, y ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda si fuere superior.

La resolución que dicten la Dirección y el Tribunal respectivamente pondrá término á la vía gubernativa.

### CAPITULO VI

#### Sanción penal y procedimiento para aplicarla

Art. 60. Es pública la acción para denunciar las defraudaciones que se cometan en este impuesto.

Los denunciadores tendrán derecho á la tercera parte de las multas una vez que las responsabilidades impuestas se hayan hecho efectivas y satisfecho de ellas el adeudo correspondiente.

Art. 61. La penalidad determinada en los artículos siguientes y los procedimientos para su imposición, serán exclusivamente administrativos.

A los Tribunales corresponde entender en los delitos que puedan cometerse al realizar las defraudaciones, á cuyo efecto la Administración deberá darles parte de los que resulten de los expedientes administrativos.

Art. 62. Son contraventores á las disposiciones de la ley y de este reglamento, é incurrir en penalidad:

1.º Los que estando obligados á presentar las declaraciones juradas de existencias ó de producción, dejen de presentarlas ó consignen en ellas cantidades de vinos inferiores á las que realmente posean ó produzcan.

2.º Los cosecheros y fabricantes por las existencias que resulten de exceso en sus bodegas ó almacenes, sobre las que deban tener según la cuenta administrativa, siempre que sean superiores al 2 por 100 que determina el art. 55 y que no hayan solicitado previamente la rectificación de la cuenta. Si el exceso fuere inferior á dicho 2 por 100 ó se hubiere solicitado la rectificación de la cuenta, únicamente procederá hacer en esta las rectificaciones oportunas.

3.º Los que declarando extraer vinos para la exportación sustituyan aquellos caldos por agua ú otros líquidos no sujetos al impuesto.

4.º Los que, declarando extraer vinos para la exportación, los extraigan reconocidamente para el consumo, siempre que se pruebe este extremo.

5.º Los que extraigan vinos para el consumo en cantidad de 100 ó más litros sin cumplir lo dispuesto en el art. 47 de este reglamento.



Art. 73. Luego que se hayan realizado los conciertos en todas las provincias y fijado la suma que á las Diputaciones y Ayuntamientos se deba satisfacer en sustitución de la que actualmente perciben por el impuesto de consumos sobre el vino, quedará éste suprimido y será libre la circulación de este producto en aquellas provincias. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo á las tres provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, y podrá también exceptuarse á Navarra, si así procediese, conforme al art. 41 de la vigente ley de Presupuestos. Madrid 29 de Marzo de 1894.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Amós Salvador.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1039  
**AGENCIA EJECUTIVA**  
 DEL PARTIDO DE TARRAGONA  
 Edicto del apremio de primer grado

Don Leandro Fernández, Agente ejecutivo para la cobranza de contribuciones directas del término municipal de Tarragona,  
 Hago saber: Que presentada por el Recaudador de la cobranza voluntaria de la contribución territorial, industrial y zona de Ensanche la relación de los contribuyentes que han dejado de satisfacer sus cuotas en el tercer trimestre del año económico de 1893 á 94, se ha dictado por el Sr. Tesorero de Hacienda con fecha 2 del actual, la siguiente

«Providencia de apremio de primer grado.—Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificación dentro de los plazos hábiles que se les señalaron en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación antes de abrirse el pago de dicha contribución, correspondiente al tercer trimestre de este año económico, ni después en los diez días concedidos para efectuarlo en el segundo período, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el artículo 11 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888; en la inteligencia de que si en el término de cinco días, á contar desde la publicación de este acuerdo por edictos no satisfacen los morosos el principal y recargo referidos, se expedirá el apremio de 2.º grado. Y hago entender al Agente ejecutivo la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.»

Y para que llegue á noticia de los contribuyentes comprendidos en la citada relación ó sea los que no han satisfecho sus respectivas cuotas, he dispuesto publicar el presente edicto conforme á lo mandado en el art. 14 de la instrucción, invitando á los interesados á que verifiquen el pago de sus cuotas y recargo de 5 por 100 en que han incurrido, en el plazo que se fija en la providencia inserta, á contar desde esta fecha, pues de lo contrario sufrirán el apremio de 2.º grado con nuevo recargo del 7 por 100 y embargo y venta de bienes muebles, frutos y semovientes.

Dado en Tarragona á 3 de Abril de 1894.—Leandro Fernández.

Formado por la Comisión respectiva y aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario de este distrito municipal para el próximo año económico de 1894-95, estará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación durante el término de quince días, para que pueda ser examinado y producir las reclamaciones que se consideren justas.

Núm. 1041

Confeccionada la matrícula industrial de este pueblo para el próximo año económico de 1894-95, estará de manifiesto por espacio de ocho días hábiles, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que puedan presentar reclamaciones los que se crean perjudicados.

Cunit 1.º de Abril de 1894.—El Alcalde, Abdón Guasch.

Núm. 1042

Formado por el Ayuntamiento y Junta pericial el Registro fiscal de fincas urbanas de este término municipal, y de conformidad á lo preceptuado en el art. 18, apartado D del reglamento provisional de 24 de Enero de este año, estará de manifiesto por término de quince días, durante los cuales podrán examinarlo los interesados y aducir las reclamaciones que consideren justas acompañadas de los documentos fehacientes conforme determina el art. 19 del expresado reglamento.

Cornudella 28 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Tomás Aragónés.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 1043  
 EDICTO

Juzgado de primera instancia de Reus

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia de hoy, dictada en méritos de los autos ejecutivos promovidos por el Procurador Don Cándido Olives en representación de D. Francisco Bargalló Marqués, contra Doña Francisca Ripoll Llorens, se saca á pública subasta por término de veinte días la finca siguiente:

Una pieza de tierra viña y árboles, situada en el término municipal de Gratallops, partida «Planasos», de extensión tres hectáreas sesenta áreas; linda por Oriente con Cristóbal Fabregat, al Mediodía con Tomás Borrás, á Poniente con Francisco Sabaté y á Cierzo con Juan Ballesté, justipreciada en dos mil seiscientas pesetas..... 2.600 ptas.

Por cuya cantidad se pone en venta; señalándose para la subasta el día diez y ocho de Abril próximo y hora de las doce de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de dichos bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos. Previéndose que los títulos de propiedad de la mencionada finca se hallan en Escribanía, que podrán examinarse.

Reus veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Actuario, Antonio Estivill.

de la defraudación cometida ó intentada, los medios para llevarla á cabo, las circunstancias personales de los denunciados y si son ó no reincidentes, y tendrán igualmente en cuenta las causas que la ley señala como agravantes ó atenuantes.

Art. 67. Las providencias de la Junta que sean definitivas, y las que sin serlo interesen á las partes, serán notificadas en la forma y con los requisitos que para las notificaciones determina el reglamento del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

Si las partes interesadas no se conformaren con la decisión de la Junta, podrán entablar su reclamación de primera instancia ante el Delegado de Hacienda de la provincia, dentro del término de diez días, siguientes al de la notificación, presentando su reclamación por escrito, ya directamente en la Delegación ó por conducto de la Alcaldía.

Art. 68. La Delegación de Hacienda suspenderá el curso de la reclamación del denunciado si no se acompaña á la misma el documento que acredite haber consignado en las Cajas de la Administración del impuesto el importe de las responsabilidades que la Junta haya estimado que deben exigirse, ó el de los derechos naturales si á la vez se solicitare la relevación del previo ingreso.

Si no se acompaña con la reclamación el documento que acredite la consignación, la Delegación concederá un plazo de diez días para el cumplimiento de dicho requisito, y transcurrido que sea sin haberse llenado, dictará providencia declarando el fallo definitivo.

Si la reclamación se entablase por el denunciante, dispondrá la Alcaldía el ingreso por el denunciado de las responsabilidades que la Junta le hubiere impuesto.

Art. 69. Tramitada la reclamación en la forma dispuesta por el reglamento de Procedimientos vigente, la Delegación dictará fallo de primera instancia, que se notificará en forma á los interesados.

Art. 70. Los fallos de primera instancia dictados por el Delegado de Hacienda son apelables en la forma y condiciones establecidas por el artículo 59 del presente reglamento.

Art. 71. El importe de las multas y responsabilidades que se impongan, deducida la tercera parte respectiva á los denunciados, conforme el art. 60, corresponderá al gremio, arrendatario ó entidad que ejerza la administración del impuesto en la localidad, que dispondrá de él á su arbitrio, y, por tanto, no podrán condonarse sin su consentimiento las multas impuestas, con sujeción á este reglamento.

Art. 72. Los Síndicos provinciales, en sus relaciones con las Juntas directivas de los gremios, y éstos en las suyas con los asociados, podrán, además de las responsabilidades que se deriven del acto de agremiación, exigir multas que no excedan de 100 pesetas por cada uno de los actos que se realicen, ú omisiones que se produzcan en contravención á las órdenes y acuerdos válidamente adoptados. Se entiende que las faltas y hechos penales, castigados expresamente en este reglamento, no podrán ser objeto de una segunda penalidad.

Contra las correcciones que el Sindicato y las Juntas directivas impusieren, se podrá recurrir administrativamente ante el Delegado de Hacienda é interponer después de la resolución de éste los demás recursos que menciona el art. 59.

6.º Los que no presenten los días 10, 20 y último de cada mes las relaciones de las cantidades de vino dadas al consumo en partidas menores de 100 litros ó dejen de satisfacer en los mismos plazos los derechos correspondientes.

7.º Los que no presenten los avisos escritos á que se refiere el artículo 44 antes de empezar la elaboración ó fabricación de vinos.

8.º Los que traspasen vinos de sus bodegas ó almacenes á otros de la misma localidad sin las prevenciones y requisitos que la Administración del impuesto haya establecido.

9.º Los que resistan los reconocimientos y aforos estando sujetos á ellos.

Art. 63. Las contravenciones enumeradas en el artículo anterior serán penadas:

1.º Las comprendidas en los números 1.º, 2.º y 3.º con una multa del tanto al duplo de los derechos correspondientes á las cantidades de vino no declaradas de exceso en las existencias ó sustituidas respectivamente además de cargarse en la cuenta ó adeudar los derechos que procedan.

2.º Las comprendidas en los números 4.º y 5.º con una multa igual al valor de los derechos sencillos, además del correspondiente pago de éstos.

Y 3.º Las comprendidas en los números 6.º al 9.º, ambos inclusive, con una multa de 20 á 500 pesetas, además del pago de los derechos, cargo en la cuenta ó la imposición de la multa que por otros conceptos pueda corresponder.

Art. 64. Las responsabilidades á que se refieren los artículos anteriores, se someterán al conocimiento de una Junta, compuesta del Alcalde de la población, como Presidente, con voto de calidad en caso de empate, y como Vocales, del Síndico del Ayuntamiento, del Administrador ó Jefe de la Administración del Impuesto, de un vecino nombrado por los denunciados y de otro nombrado por los denunciados. A falta ó renuncia de los denunciados ó denunciados, el Alcalde ó el que por su delegación presida la Junta, nombrará los Vocales vecinos de la localidad.

Art. 65. El parte de denuncia deberá presentarse en todo caso dentro de los ocho días siguientes al de la realización ó averiguación del hecho objeto de la misma.

Presentado el parte, el Alcalde citará á Junta administrativa en término de quinto día, á contar desde la presentación del parte.

Art. 66. En la Junta mencionada en el artículo anterior, que se celebrará dentro de otros cinco días, se oírán, si asistiesen, al denunciante y al denunciado, que serán citados al efecto, y se admitirán las pruebas que presenten.

Hechas las alegaciones, se retirarán los testigos y las demás personas que no sean Vocales de la Junta, la cual discutirá el asunto y resolverá por mayoría de votos, levantando la oportuna acta.

Si la Junta creyese necesario comprobar algún hecho antes de dictar su providencia, lo dispondrá así y citará para nueva sesión dentro de tres días, caso de que la comprobación haya de realizarse en la misma población, ó de ocho días si la diligencia tuviera que practicarse en otra. Verificado esto, la Junta resolverá, según queda dicho.

Para imponer las Juntas las penalidades establecidas en el art. 63, apreciarán racionalmente la importancia